

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se modifica la tabla de salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera.

Ilustrísimo señor:

Con el objeto de actualizar en lo posible en razón de las actuales condiciones en que se desenvuelven las industrias harinera y de purés y similares, su régimen de retribuciones, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de las Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos que comprende, ha solicitado las adecuadas modificaciones de las normas reglamentarias correspondientes.

Por consiguiente, a la vista de tal petición y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede la Ley de 18 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 24 y 501 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 24. Las retribuciones del personal comprendido en esta Reglamentación, serán las siguientes:

1. En razón de las respectivas categorías profesionales percibirá los salarios base señalados en la primera columna de la tabla que en este artículo figura.

2. Con independencia de dichos salarios base percibirá una prima de actividad (no absorbible por posteriores elevaciones legales del salario mínimo interprofesional) de la cuantía que señala para cada categoría profesional la segunda columna de la tabla salarial que sigue, por los días de asistencia efectiva al trabajo y que no tendrá repercusión a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

Categorías profesionales y capacidad de producción de las fábricas en veinticuatro horas.	Salarios base	Primas de actividad
	Pesetas	Pesetas
Mensuales		
<i>Personal técnico</i>		
Jefe molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	6.720	625
Desde 35.001 kilogramos	7.070	625
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de Oficina y Contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	6.720	625
Desde 35.001 kilogramos	7.070	625
Oficial administrativo	5.820	625
Auxiliar administrativo	4.920	625
Aspirantes:		
De 14 años	2.240	625
De 15 años	2.490	625
De 16 años	3.160	625
De 17 años	3.410	625
Diarias		
<i>Personal obrero</i>		
Encargado de almacén y Segundo molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	176	25
Desde 35.001 kilogramos	178	25
Chófer, Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	172	25
Desde 35.001 kilogramos	174	25
Limpiero, Carpintero, Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	169	25
Desde 35.001 kilogramos	171	25

Categorías profesionales y capacidad de producción de las fábricas en veinticuatro horas	Salarios base	Primas de actividad
	Pesetas	Pesetas
Diarias		
Auxiliar, Empaquetador y Mozo de almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	164	25
Desde 35.001 kilogramos	166	25
Pinches:		
Hasta 35.000 kilogramos:		
Primer año	68	25
Segundo año	76	25
Tercer año	101	25
Cuarto año	111	25
Desde 35.001 kilogramos:		
Primer año	70	25
Segundo año	78	25
Tercer año	103	25
Cuarto año	113	25

3. Los Porteros, Guardas o Serenos en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 156 pesetas diarias, más la prima de actividad de 25 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán 19,50 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

4. El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.»

«Art. 50. 1. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá anualmente tres gratificaciones equivalentes cada una de ellas a dos terceras partes de una mensualidad o veinte días de salario, que deberán hacerse efectivas, respectivamente, en los días laborables inmediatamente anteriores al 1 de mayo, 18 de julio y 24 de diciembre de cada año.»

Art. 2.º Las mejoras contenidas en esta Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido superando el nivel salarial establecido por la Orden de este Ministerio de 9 de junio de 1971 o por el Decreto 622/1972, de 23 de marzo.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945 y sus normas complementarias de 4 de octubre de 1949 en cuanto a la fabricación de purés y similares se refiere, en su actual redacción, continúan en vigor en todo aquello que no haya sido modificado por la presente Orden.

Art. 4.º Esta Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se modifica la tabla de salarios y otros extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Elaboradas del Arroz.

Ilustrísimo señor:

Las transformaciones de distintos órdenes operadas en la Industria Elaboradora del Arroz, aconsejan la actualización de su régimen de remuneraciones y otros extremos en concordancia con las nuevas condiciones en que se desenvuelve, a cuyos efectos, el Sindicato Nacional de Cereales, previo el acuerdo de